# León, Guanajuato, a 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0143/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 13 trece de febrero de este año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Acto impugnado:** La negativa ficta a la petición presentada el día 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que establecen diversas normas; y, el restablecimiento en el pleno ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 18 dieciocho de febrero de este año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como prueba de su intención, la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión expresa o tácita de la autoridad demandada, en razón de que aún no se había realizado la contestación de la demanda. . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo el Presidente del Consejo Directivo y representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; (…) mediante escrito presentado el día 6 seis de marzo de este año; en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación y también hizo valer excepciones y defensas. Agregando a su vez el oficio que contiene la respuesta a la petición formulada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 8 ocho de marzo de este año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Presidente del Consejo Directivo de Sapal, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor, la que hizo suya, y la adjunta a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto; y también agregó la respuesta a la petición formulada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se concedió a la parte actora el termino de ley a efecto de que amplíe su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por escrito que presentó el día 19 diecinueve de marzo de este año, el ciudadano actor presentó escrito por el que **amplió su demanda**; en el que refutó los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su escrito de contestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, por auto del 21 veintiuno de marzo de este año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al actor por ampliando su demanda, en tiempo y forma, corriéndole traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, lo que hizo el Representante Legal de Sapal, (…), a través de su escrito de fecha 1 uno de abril de este mismo año; en el que sostuvo la legalidad de la respuesta otorgada a la petición. . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por auto de fecha 3 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada, por dando contestación a la ampliación de la demanda en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, por acuerdo de fecha 9 nueve de abril de este año, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día 22 veintidós de **mayo** del presente año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, (…) y la autorizada de la autoridad demandada, (…) formularon alegatos por escrito; los que se ordenó agregar a efecto de que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una **negativa ficta** atribuida a Sapal, autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0143/2doJAM/2019-JN**

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que en el presente asunto, el promovente manifestó que a la fecha en que promovió la demanda, esto es, al día 13 trece de febrero del presente año; no se le había dado respuesta a su petición, o manifestó que no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado -la negativa ficta a la petición que el impetrante formuló al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en el sentido de que se iniciara el procedimiento administrativo que proceda a efecto de que se establecieran las condiciones en cuanto al volumen de descargas, determinar la procedencia del cobro del servicio de tratamiento de aguas residuales, en base a la ubicación geográfica del inmueble y la condición sobre la imposibilidad de la prestación del servicio; en base a los puntos 1 al 5 del escrito de petición; y por último, la forma en la que se ha solventado la determinación del concesionario del servicio de tratamiento de aguas residuales, de negarse a utilizar la fase II o modulo de desbaste de la planta de tratamiento de aguas residuales; **no se acreditó,** pues enautos quedó demostrado que, a la fecha de la presentación de la demanda, ya se había dado respuesta expresa a lo peticionado, tal y como se razonará en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en su escrito de contestación a la demanda, **sí hizo** valer una causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que refirió que el acto impugnado es inexistente, ya que **no se configuró** la negativa ficta señalada por el actor; **causal que sí se actualiza**, así como la prevista en la fracción I del mismo precepto, pues tal y como lo refirió el Presidente del Consejo Directivo de Sapal en su escrito de contestación a la demanda; mediante el oficio número DJ/059/2019, datado el 5 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, signado por el Jefe de Departamento Jurídico de Sapal, (…), se **dio respuesta** expresa a lo solicitado (visible en el expediente a fojas de la 19 diecinueve a la 21 veintiuno.) En la que dicho funcionario respondió que para establecer las nuevas condiciones de descarga, era necesario realizar el procedimiento administrativo de inspección en el inmueble donde se encuentra asignada la cuenta, por lo que le requirió acudiera ante el Departamento de Fiscalización Ecológica de la Gerencia de Tratamiento y reuso, para proporcionar la información pertinente y así proceder con el procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . . .

Oficio que le fue **personalmente** notificado al ciudadano Luis Eder Flores Ramírez, autorizado del actor, el día 11 once de febrero del año en curso, como consta en ese propio documento, donde el autorizado estampó su nombre, firma y fecha de recibido; el que fue autorizado **expresamente** por el actor, en el escrito de petición, para oír y recibir notificaciones; tal y como se demuestra con la primer foja del escrito de respuesta; documento visible en copia certificada a fojas 19 diecinueve del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Todo lo antes expresado, conlleva a concluir que la negativa ficta aducida por el actor, resulta **INEXISTENTE;** pues en el presente proceso, se encuentra debidamente probado que para la fecha en que se presentó la demanda (13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve) ya se le había dado respuesta a la petición presentada el día 28 veintiocho de enero del año próximo pasado; formulada por el ciudadano (…). Respuesta que se dio mediante el oficio número DJ/059/2019, datado el día 5 cinco de febrero de este mismo año; luego entonces, al no haberse configurado la negativa ficta, resulta también que no hay afectación al interés jurídico del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, tal y como se planteó por la autoridad demandada, así como de oficio por este Juzgador, no se afectan los intereses jurídicos del promovente, ni se configuró la negativa ficta, y por ello es inexistente dicho acto impugnado, lo que conlleva a que se **actualicen** las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de soporte legal al sentido de esta sentencia, el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se*

**Expediente número 0143/2doJAM/2019-JN**

 *configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión privada de 15 de agosto de 2018)” “Tesis: VIII-TASS-4; Página: 326
; Época: Octava Época; Fuente: R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018.

 ***QUINTO.-*** En virtud de que se actualizan dos causales de improcedencia que traen como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracciones I y VI, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .